



No. Radicado: 005E2021710504500001765  
Fecha: 2021-06-24 03:47:36 pm  
Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADÓ  
Departamento: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: SANDRA JHOANA ROBLEDO QUEJADA  
Anexos: 0 Folios: 2  
005E2021710504500001765

14770817  
APARTADO, 24/06/2021

Señor(a),  
SANDRA ROBLEDO  
Apartadó, Antioquia

Al responder por favor citar este número de radicado



**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO  
Radicación: 05EE2020700504500000950 del 18/09/2020  
Querellante: SANDRA ROBLEDO  
Querellado: SINTRALSER

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a SANDRA ROBLEDO de la Resolución No. 000213 del 22/06/2021 proferido por la COORDINADORA DEL GRUPO DE PIVC - RCC, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

ARTICULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2020700504500000950 en contra de SINTRALSER, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la COORDINADORA DEL GRUPO DE PIVC - RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

{\*FIRMA\*}  
CILIA BEJARO MEDRANO  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (2 folios).

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol



2021

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



AÑO INTERNACIONAL  
PARA LA ELIMINACIÓN  
DEL TRABAJO INFANTIL



Iniciativa Regional  
América Latina y el Caribe  
Libre de Trabajo Infantil

2021



14830914

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE2020700504500000950

**Querellante:** SANDRA ROBLEDO

**Querellado:** SINTRALSER

**RESOLUCION No. 000213**  
**(22 DE JUNIO DE 2021)**

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a SINTRALSER de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Con oficio No. 05EE2020700504500000950 del 18 de septiembre de 2020, la señora Sandra Robledo, presento queja en contra de SINTRALSER, por presunto no pago de liquidación de prestaciones sociales definitiva.

Mediante auto No. 000597 del 13 de octubre de 2020, se inicio averiguación preliminar y se solicitó lo siguiente:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa no mayor a 30 días de expedición.
- Contrato de trabajo suscrito entre la empresa y la señora Mary Luz Palacios Romaña
- Constancia de pago de nómina de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020
- Constancia de pago del sistema de seguridad social integral (salud, pensión) correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.
- En caso de haberse terminado la relación laboral copia de la terminación del contrato de trabajo y liquidación de prestaciones sociales definitivas.

Con oficio No. 08SE2021710504500000691, se comunico mediante publicación en pagina electrónica el auto de averiguación preliminar, toda vez a que no se tiene la dirección de notificación judicial

**ANÁLISIS PROBATORIO:**

No obran pruebas en el expediente en el que se pueda individualizar al querellado, teniendo en cuenta que no se tiene la dirección de notificación judicial de SINTRALSER, de igual forma si existió o no una relación laboral entre la averiguada y la señora SANDRA ROBLEDO.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El derecho de petición es un derecho fundamental, el artículo 23 de la constitución política reglamentado por el título II de la ley 1437 de 2001, procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativa establece:

*"(...) Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivo de interés general o particular, y obtener pronta resolución. (...)"*

La actividad desarrollada por el Estado está encaminada al cumplimiento de los fines estatales, la administración se manifiesta a través de actos o hechos, los cuales están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales, en el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control, las diferentes autoridades administrativas, están facultadas para iniciar procesos sancionatorios contra particulares y establecer si la infracción del particular ha infringido normas regulatorias, y por consiguiente establecer si es procedente o no imponer las sanciones determinadas.

Así las cosas, el debido proceso puede entenderse como el respeto por las autoridades administrativas y judiciales a las garantías constitucionales y legales y a las formas y procedimientos propios de cada actuación.

En los procesos sancionatorios, adelantados por las autoridades administrativas, al ser una manifestación del *ius puniendi* del Estado, las actuaciones deben estar regidas por el principio del debido proceso. Estas deben estar ajustadas a lo establecido en la ley 1437 de 2011, que consagra los principios que regulan la actuación administrativa. Al respecto a dicho la corte constitucional "(...) Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122) (...)"

Existe una estrecha relación entre los derechos al debido proceso y el de defensa, pues este último es la facultad que se tiene las partes, en el presente caso el investigado para conocer de la actuación o proceso administrativo e impugnar o contradecir las pruebas y los autos que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano de tales derechos y cualquier actuación que desconozca dicha

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

garantía es contraria a la Constitución. Por tanto, se tiene el deber poner en conocimiento las decisiones se adoptan con el fin de que se pueda ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas.

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa. "(...) En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción (...)"

En diferentes jurisprudencias la corte constitucional ha definido la notificación "(...) como un acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos e particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria (...)"

#### CASO CONCRETO

En el caso que no ocupa, tenemos que las actuaciones administrativas en este proceso han sido comunicadas y notificadas a través de la página web, toda vez a que no se cuenta con la dirección de notificación judicial.

Al respecto es necesario manifestar que a empresa no conto con una adecuada oportunidad de conocer el contenido de los autos y en consecuencia no tuvo oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. El principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene el investigado de conocer las actuaciones y a través de ese conocimiento, a exigir que ellas con total sostenimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el derecho que tiene la empresa de enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

Existen en el ordenamiento jurídico, varios tipos de notificación, distintas a la notificación personal, que constituyen formas válidas y razonadas de cumplir con el requerimiento de este tipo de notificación. En efecto a dicho la corte que resulta perfectamente razonable que se establezca un tipo de publicidad diferente a la notificación personal. Así las cosas, el legislador ha previsto válidamente como excepciones al principio general de notificación de los actos administrativos de carácter personal y concreto que la notificación se entienda efectuada: con la publicación de una lista en un lugar público; por cualquier otro sistema de notificación válido, como los medios electrónicos destinados al suministro u obtención de información.

No obstante, tratándose de los medios electrónicos, sin ignorar la facultad con que cuenta el legislador para incorporar al régimen de notificaciones procesales los avances tecnológicos planteados por la informática, es claro que tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

aquellas como actos de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, en cuanto a la notificación por medios electrónicos, ha afirmado la Corte que el servicio de Internet, a pesar de su notable desarrollo, no es accesible a todas las personas, principalmente a las de escasos recursos económicos y, en consecuencia, gran parte de los interesados citados por ese medio no tendrían la posibilidad real de conocer la existencia de la actuación y hacer valer sus derechos y ejercer el derecho de defensa.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y, en consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE IVC – RCC DEL MINISTERIO DEL TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE URABÁ,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2020700504500000950 en contra de SINTRALSER, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante a la señora SANDRA ROBLEDO de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra SINTRALSER. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó a los ( )

**FARA YANET MOSQUERA, AGUALIMPIA**

**Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y Resolución de Conflictos y Conciliación**

**Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**